

Cronica de Costa Rica.

—AÑO 2.—

San José, Noviembre 3 de 1858.

—NUM. 159—

CONTENIDO.

OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Contratas celebradas para el establecimiento de la línea de vapores entre Panamá, Puntarenas, &c.

DECRETOS de la H. comisión encargada por el Excmo. Congreso de examinar la memoria del H. Ministro de Relaciones exteriores é Instrucción pública.

NO OFICIAL.

LA CRÓNICA: banquetes dados al General Lamar. DOCUMENTOS.—Constitución política de la República de Nicaragua.

COMBOS. NOTICIAS de Centro-América. SERVICIO público.

REMEDIOS. CURIA Eclesiástica. BASCO. AVISOS de particulares. MOVIMIENTO marítimo.

OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONTRATAS celebradas para el establecimiento de la línea de vapores entre los puertos de Panamá, Puntarenas y San José de Guatemala.

(Concluye.)

11. El vapor ó vapores seran despachados en los puertos de la República á cualquiera hora que lleguen ó salgan sea de dia ó de noche, y sin exceptuar los dias domingos ó de fiestas, y para no impedir ni demorar la marcha de los vapores y las málas, el Capitán y sobrecargo podran desembarcar á cualquiera hora con las balijas y el manifiesto sin esperar la visita del Capitan de Puerto, con tal que traigan patente de sanidad.

12. El Gobierno concede á la compañía el permiso de hacer á espensas de ella en el puerto de Puntarenas ó en cualquier otro punto que le convenga un muelle ó muelles y depósitos para carbon y para útiles de Marina y provisiones necesarias para el uso de los vapores de la compañía, cuyos artículos seran importados libres de todo derecho.

Así mismo podrá la dicha compañía hacer uso del terreno que, de propiedad del Gobierno necesita para el establecimiento de dichas obras, sin pagar por él cosa alguna, durante el término de esta contrata. Pasado este término el Gobierno conviene en recibir el muelle y almacenes que se hayan fabricado en Puntarenas por el valor que les den dos peritos nombrados por ambas partes y por

tercero, nombrado por ellas en caso de discordia.

13. Los efectos extranjeros que se introduzcan en el país para su consumo pasando á través del Istmo de Panamá por el ferrocarril y conducidos en vapores de la compañía, gozaran de la rebaja de un 10 por 0/0 deducido de las sumas á que asciendan los derechos marítimos ó sea de importación: esta gracia se entienda en favor de los importadores ó dueños de los efectos, y una ley especial arreglará la manera de justificar el derecho que se tenga á ella, acreditando la procedencia de las mercaderías y via por la cual han venido.

14. La compañía se compromete á conducir en los vapores todos los peones ó trabajadores para la agricultura que quieran inmigrar á Costarica de cualquier punto de la costa que se corra, por un pasaje que no exceda de la mitad de lo que se cobra á la generalidad de los pasajeros sobre cubierta.—Estos jornaleros deben acreditar por escrito que vienen contratados y comprometidos con el Gobierno de la República ó por autorizacion con alguna casa ó compañía encargada de promover la inmigración.

15. Esta contrata tendrá efecto tan luego como el Presidente de la compañía del ferrocarril de Panamá notifique al Supremo Gobierno de Costarica que ha sido aprobada y ratificada por la dicha compañía.

16. Las diferencias que pudieran suscitarse entre el Gobierno y la compañía acerca de la inteligencia y cumplimiento de algunos de los artículos de esta contrata seran dirimidas por medio de árbitros nombrado uno por cada parte; y en caso de discordia se llamará á un tercero, cuya decision será final y tendrá fuerza de sentencia ejecutoriada.

17. Cuando el vapor ó vapores de la compañía lleguen á Puntarenas en viaje para los otros puertos de Centro-América, el Agente de la compañía de los vapores en Puntarenas es obligado á comprometer hasta una tercera parte de la bodega del buque para recibir carga á su vuelta; pero el comerciante que haga tal solicitud es o-

bligado á pagar por entero el flete en el caso de no cumplir por su parte. El Agente de los vapores tomará del comerciante las seguridades necesarias, pues el Gobierno en ningun caso es responsable á estas faltas.

En fé de lo cual se firma el presente por duplicado en el Palacio Nacional de San José, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Maria Cañas.—Guillermo Nelson, Agente comercial del ferrocarril de Panamá. Palacio Nacional, San José, Febrero veinticuatro de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ratificase el presente contrato.—Juan R. Mora.

Los infraescritos Ministro de Marina del Supremo Gobierno de la República de Costa-Rica y Guillermo Nelson Agente comercial de la compañía del ferrocarril de Panamá, el primero comisionado por su Gobierno y el segundo por la compañía, con el objeto de formar una contrata complementaria á la concluida entre los mismos infraescritos el 24 de Febrero del corriente año, que tiene por objeto arreglar los términos y condiciones bajo los cuales se debe establecer una línea de vapores entre los puertos de Panamá, Puntarenas y el de San José de Guatemala, han convenido en los siguientes

Artículos adicionales.

Art. 1º. La compañía del ferrocarril de Panamá puede traspasar esta contrata á otra compañía ó á particulares, quedando el Gobierno en libertad de aprobar ó desaprobar el traspaso.

Art. 2º. El precio del pasaje y fletes de Panamá á Puntarenas y de Puntarenas á los demás puertos de Centro-América hasta San José de Guatemala señalados en las tarifas dirigidas y firmadas por el Sr. Nelson el 15 de Junio, será el maximum que debe cobrarse por todo el tiempo que dure la contrata.

Art. 3º. La moneda de oro de Costa-Rica se recibirá por la Agencia del vapor por su valor intrínseco, comparada con el oro americano, es decir, á trece pesos cinco reales cada onza acuñada.

Art. 4º. La correspondencia que

se envia á Panamá, ó por Panamá á cualquiera otro punto de Europa y América, se recibirá en Puntarenas, cerrada y sellada en la Administracion de correos, para entregarla en Panamá en tierra al Cónsul de Costa-Rica; y si mas tarde las leyes de la Nueva-Granada obligasen que las balijas se entreguen á la Administracion de correos en Panamá, la entrega de las malas al Cónsul se verificará en dicha Administracion. Del mismo modo la que viene de Panamá, se recibirá del Cónsul en la agencia de la compañía, á una hora señalada con anticipacion; salvo el caso de que ocurra correspondencia en los momentos de salir el vapor de Panamá, y de que no haya tiempo de que sea presentada al expresado Cónsul, pues entónces, el capitán del vapor la recibirá y estará siempre obligado á depositarla en la Administracion de correos de Puntarenas.—El vapor ó vapores podrán llevar las malas de Inglaterra y de los Estados- Unidos en sacos separados, cuando así se entreguen al vapor ó los Cónsules de dichas naciones.

Art. 5º. El Gobierno pagará el subsidio á la compañía por semestres enterados en Costa-Rica en moneda corriente, al precio que se admite en la República. Estos semestres comenzarán á contarse desde el 20 de Junio último, tiempo en que el Gobierno recibió aviso de la ratificacion del referido contrato.

Art. 6º. Toda cuestion que ocurra respecto de la interpretacion de alguno ó algunos de los artículos de la contrata de 24 de Febrero como de esta adicional, será ventilada en Costa-Rica por árbitros como está establecido en la contrata principal.

Art. 7º. Lo que establece el artículo 4º. de la contrata ya ratificada el 24 de Febrero anterior, debe entenderse aplicable solo á los puertos de Costa-Rica.

En fé de lo cual, se firma el presente por duplicado en el Palacio Nacional de San José, á los treinta dias del mes de Agosto del año del Señor mil ochocientos cincuenta y ocho. (L. S.)—(F.)—José Maria Cañas.—(F.)—Guillermo Nelson.—Palacio Nacional, San Jo-

sé, Agosto treinta de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Apruébanse en toda forma los siete artículos adicionales que preceden.—Firmado.—Juan Rafael Mora.

DICTAMEN de la comisión encargada por el Excmo. Congreso para examinar la memoria presentada por el Honorable Señor Ministro de Relaciones exteriores e Instrucción pública.

EXCMO. CONGRESO,

La comisión especial nombrada para examinar la memoria presentada por el Honorable Ministro de Relaciones exteriores e Instrucción pública, la ha considerado cuidadosa y atentamente, y es cumpliendo con un deber que pasa a vertir su informe.

Son tan francas, tan claras y vehementes las razones contenidas en ese documento, que ellas solas revelan la lealtad y patriotismo que caracterizan á su autor.

Con las Repúblicas de Nicaragua y el Salvador se han celebrado tratados de amistad, comercio y alianza, y de alianza defensiva, los cuales están concebidos con equidad, é igualdad de derechos y deberes recíprocos para ambas partes contratantes, además fué ratificado en Rivas el tratado de 15 de Abril del corriente año, y con él quedaron terminadas las enmarañadas cuestiones que se habían sostenido por muchos años entre Nicaragua y Costa-Rica.

La comisión no puede menos de aplaudir la grande idea que han concebido los Presidentes de Nicaragua y Costa-Rica de formar un cuerpo político que represente los intereses generales de Centro-América, porque no hay duda que él será la salvaguardia de otras nacionalidades, mucho más si se realiza el pensamiento de que ese cuerpo político se estienda á todos los Estados hispano-americanos. Con tan nobles miras, el Gobierno ha invitado á los gobiernos sud-americanos, y ha considerado como un preliminar indispensable para llegar á ese fin, facilitar las vías de comunicación, y en consecuencia ha concedido el privilegio de establecer en la República una línea telegráfica á la sociedad francesa, y celebró una contrata con la compañía de ferrocarril de Panamá para establecer la navegación de vapores que partiendo desde aquel puerto toquen en los puertos de Centro América por el Pacífico.

Las relaciones que el país tiene, tanto con los gobiernos americanos como con la mayor parte de los de Europa, son cordiales, y el Gobierno procura cultivarlas cada día mas como lo demuestran los distintos ministros y cónsules que se hallan acreditados en varios países, y los que de ellos vienen á desempeñar misiones diplomáticas, políticas y coloniales al nuestro.

Al hablaros el Ministro de Instrucción pública, patentiza la imperiosa necesidad que hay de organizar, fomentar y sostener vigorosamente este ramo, el mas importante y el que demanda con mas particularidad la protección de la Representación nacional y los desvelos del Gobierno para que ilustrándose la juventud, no sea un día el oprobio del país. La ilustración es al hombre mil veces mas provechosa que lo que es á la parte material del mismo la mas eficaz medicina, si se atiende á que ella da ciudadanos esclarecidos, virtuosos eclesiásticos é inteligentes artesanos y labradores; nadie podrá negar la fuerza de esta verdad. V.E. comprende muy bien que la Europa como la parte del Norte del nuevo mundo fijan atentamente su vista en nuestros desiertos y fértiles campos, y pare-

ce que no será muy tarde que la inmigración de aquellos países inunde á todo Centro América, y es en esa transición particularmente cuando solo la inteligencia podrá surtir los esfuerzos de la inteligencia. Así, si todos los países vigilan por la educación de la juventud, Costa-Rica debe considerar que su principal deber, es, examinar que la necesidad mas apremiante que exige pronto remedio, es la de dar á todos llenas educacion á la juventud. Tómense con este importante fin, medidas extraordinarias para crear fondos de enseñanza.

Dese á cada Provincia una ó dos leguas de tierra en los baldíos para que se vendan. Recárgese con medio ó un real la libra de tabaco y la botella de aguardiente sobre el precio que hoy tiene y hágase ingresar esa diferencia en cada tesorería de enseñanza que debe haber en las capitales de Provincia; impóngase el deber de contribuir con ocho reales anuales á todos los habitantes varones de la República, sean ó no naturales, desde la edad de quince años hasta la de cincuenta, fórmense juntas que intervengan en la administración de esos fondos. Créense un juez y un Fiscal de Hacienda para que velen por la conservación de tales capitales con bastante jurisdicción, capaz de alcanzar á todos los deudores morosos, y entonces Honorables Representantes, podréis decir con mucha satisfacción, hemos hecho un bien grande y verdadero á los pueblos nuestros comitentes.

En vista de estas reflexiones, no duda la comisión que V. E. tomando la iniciativa nombre una comisión para que proponga todos los recursos con que debe contar la educación pública.

Así concluye la comisión su dictamen proponiendo el proyecto de ley que dice:

El Excmo. Congreso etc.

Habiendo considerado cada uno de los ramos administrativos comprendidos en la memoria de las carteras de Instrucción pública y Relaciones exteriores con que el Honorable Señor Ministro os ha dado cuenta en el corriente año de 1858, he tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos administrativos comprendidos en la memoria del Honorable Ministro de Relaciones exteriores e Instrucción pública.

Al S. P. E.

Dado etc.

Sala de la comisión.—San José, Setiembre 7 de 1858.

E. C. N.

Firmado.—Juan Manuel Carazo.—Miguel Alfaro.—Braulio Morales.

NO OFICIAL.

LA CRONICA.

San José, Noviembre 3 de 1858.

El último lunes dió el Sr. Presidente de la República un banquete al Ministro de los Estados Unidos, Jeneral Mirabeau Lamar.

El Sr. Ministro de Hacienda y Guerra, Jeneral D. José María Cañas, convidó en nombre de S. E., invitando al festin (por circunstancias especiales) veinticuatro personas solamente entre los funcionarios públicos, ciudadanos y extranjeros notables.

Mas bien que convite dado al diplomático pareció un obsequio hecho al que tan amigo de Centro-América y de la justicia, tan zeloso por la honra y verdadera conveniencia de su país se ha mostrado.

En aquella reunion franca y alegre fraternizaron los Costaricenses con los hijos de otras naciones.

El deseo de que la diferencia de razas y costumbres desaparezca ante el progreso de la civilización é intereses positivos, se manifestó en numerosos brándis: estos llegaron hasta rayar en festiva chanza, que sin embargo produjo serias, repetidas manifestaciones de la opinion que en Costa-Rica domina por que sin rechazar la amistad y protección racional de las grandes naciones, se siga una política puramente nacional, agena á toda influencia extranjera, cifrando la esperanza del porvenir en la virtud, en el patriotismo de los Costaricenses; en las franquicias y libertades comerciales que atrayendo á los naturales de otros países, les hagan aplotar por patria esta naciente República, que si no es grande su riqueza y poder, puede serlo en liberalidad y justicia, medios infalibles para obtener con el tiempo una elevación material.

El Ministro Norte-americano fué objeto de las mas delicadas atenciones y captó las simpatías de todos los concurrentes. Brindó por la union de Centro-América en cuerpo de nacion, asegurando al mismo tiempo que su gobierno se opondrá siempre con energia á las intentomas fibusteras.

El Señor Presidente brindó por último; porque todos los Costaricenses le ayudaran á defender la integridad y leyes de la República siempre que fueren amenazadas.

El Jeneral Lamar (á quien el corresponsal del *Star and Herald* pintó hace algunos meses vibrando rayos por los ojos y exhalando truenos con airado acento á causa de los enredos por el tratado Cassirary en Nicaragua) es un amable anciano, de insinuantes medales é instrucción no comun, que de la mejor buena fé parece interesado en disipar las falsas ideas que de estos países y gobiernos existen en Washington, y dirimir las cuestiones suscitadas por nuestros enemigos.

DOCUMENTOS.

CONSTITUCION DE NICARAGUA.

(Continúa.)

CAPITULO XVII.

De los Secretarios del Despacho.

ARTICULO 57.

El Poder Ejecutivo tendrá el número de Ministros que determina la ley.

ARTICULO 58.

Para ser Ministro se requieren las condiciones siguientes: 1.º origen y vecindad en la República; 2.º tener veintidós años cumplidos; 3.º haber estado sin interrupción en ejercicio de la ciudadanía cinco años antes de su nombramiento. Los hijos de las otras Secciones de Centro-América pueden tambien serlo, si reúnen á estas cualidades, la de cinco años de vecindad.

ARTICULO 59.

Las providencias del Poder Ejecutivo deben expedirse por el Ministro respectivo; de otro modo no hay obligación de obedecerlas.

ARTICULO 60.

Los Ministros son responsables de las providencias que firman contra la Constitución ó la ley.

ARTICULO 61.

Los Ministros pueden concurrir sin voto á las deliberaciones legislativas del Congreso.

CAPITULO XVIII.

Del Poder Judicial.

ARTICULO 62.

El Poder Judicial lo ejerce una Corte Suprema dividida en dos Secciones, y los demás tribunales y jueces que se establezcan.

ARTICULO 63.

Las Secciones residirán en departamentos distintos; y la ley demarcará su jurisdicción.

ARTICULO 64.

Cada Sección se compone, por lo menos, de cuatro Magistrados propietarios y dos suplentes.

CAPITULO XIX.

De las atribuciones de la Corte.

ARTICULO 65.

Corresponde á cada Sección.

1.º Formar el reglamento para su régimen interior.

2.º Conocer en 2.º instancia de las causas civiles y criminales en los casos y forma que la ley determine; y en última, de las súplicas y demás recursos admitidos por la otra Sección. En este caso se aumentará la Sala con dos individuos.

3.º Dirimir las competencias de los tribunales y jueces de su jurisdicción, de cualquier fuero y naturaleza que sean.

4.º Decidir las promovidas á los tribunales ó jueces de su jurisdicción, por la otra Sección, sus tribunales ó jueces. La ley determinará el modo de resolver las que ocurran entre ambas Secciones.

5.º Conocer de las causas de responsabilidad de los jueces inferiores, y los funcionarios de sus departamentos á quienes el congreso declare haber lugar á formación de causa.

6.º Conocer de los recursos de fuerza y de los demás que le atribuya la ley.

7.º Velar sobre la conducta de los jueces inferiores, cuidando que administren pronta y cumplida justicia.

8.º Hacer el recibimiento de Abogados y Escribanos, suspenderlos por causas graves y aun retirarles sus títulos por venalidad, cohecho ó fraude, con conocimiento de causa.

9.º Visitar por medio de un Magistrado los pueblos de su jurisdicción, para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia. Las facultades del Magistrado, la duración de la visita y

demás circunstancias conducentes al objeto, serán determinadas por la ley.

10. Manifestar al Congreso la inconveniencia de las leyes, ó las dificultades para su aplicación; indicando las reformas que sean susceptibles.

11. Usar de las demás facultades que le confiera la ley.

CAPITULO XX.

De la responsabilidad de los empleados públicos.

ARTICULO 66.

Todo funcionario público al tomar posesión prestará juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; será responsable de su trasgresión; y debe dar cuenta de sus operaciones.

ARTICULO 67.

No podrá juzgarse á los individuos de los Supremos Poderes, Secretarios del Despacho y Agentes diplomáticos de la República por delitos oficiales, y por los comunes que merezcan pena más que correccional, sin que preceda declaratoria de haber lugar á formación de causa. Mas cualquier autoridad civil podrá instruirles el sumario correspondiente por delitos comunes, dando cuenta con él al Congreso.

ARTICULO 68.

El Presidente de la República puede ser juzgado durante sus funciones, por traición, venalidad y usurpación de poder; por atentar contra las garantías, impedir las elecciones ó la reunión del Congreso; y por los comunes que merezcan pena más que correccional. Por los demás delitos oficiales no lo podrá serlo después de terminado su periodo.

ARTICULO 69.

Los Diputados y Senadores pueden ser acusados por traición, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones, y por delitos comunes que merezcan pena más que correccional. Los Magistrados y Secretarios del Despacho y Agentes diplomáticos de la República, pueden serlo por estos delitos y por los de prevaricación ó infracción de ley.

ARTICULO 70.

La declaratoria de haber lugar á formación de causa por delitos comunes produce la suspensión del empleado, y la posibilidad de ser juzgado por sus jueces competentes. Lo mismo debe entenderse con respecto á los delitos oficiales de que habla el art. 40.

ARTICULO 71.

El Congreso nombrará un fiscal que acuse, y sacará por sorteo nueve individuos de su seno que escuchen y sentencien con dos tercios de votos en las causas que por delitos oficiales han de instruirse contra los individuos de los Supremos Poderes, Secretarios del Despacho y Agentes diplomáticos de la República. Los jueces que componen este tribunal son irrecusables y de su fallo no habrá ningún recurso: él se contraerá á declarar al empleado inhiébil para obtener destinos honoríficos, lucrativos ó de confianza. Si la causa diere mérito á ulteriores procedimientos, quedará el culpado sujeto al juzgamiento ordinario ante los tribunales ó jueces competentes.

ARTICULO 72.

El derecho de acusar á los individuos de los Supremos Poderes por delitos oficiales, termina con las sesiones ordinarias ó extraordinarias de las Camaras que se reúnan inmediatamente después que aquellos hayan concluido su periodo.

ARTICULO 73.

Las opiniones de los Diputados y Senadores en lo relativo á su destino no pueden ser interpretadas criminalmente en ningún tiempo ni con motivo alguno; ni ellos pueden ser demandados ó ejecutados por deudas desde el llamamiento á sesiones hasta quince días después de concluidas.

CAPITULO XXI.

Del gobierno interior de los pueblos.

ARTICULO 74.

Los departamentos serán regidos por Prefectos, primeros agentes de la administración; su nombramiento corresponde al Gobierno; y á la ley designar sus calidades, atribuciones y duración.

ARTICULO 75.

El Gobierno interior de los pueblos es á cargo de Municipalidades electas popularmente en el tiempo y número de individuos que la ley señale; y tendrán una sesión ordinaria cada mes.

ARTICULO 76.

Corresponde á las Municipalidades:
1.^o Cuidar de la moral, educación primaria y policía.
2.^o Formar sus ordenanzas y proyectos para la creación de fondos; presentando aquellas y éstos al poder respectivo para su aprobación.
3.^o Invertir sus fondos en los objetos de su institución, conforme á las reglas que dicte la ley.
4.^o Ejecutar sus acuerdos por comisiones permanentes.
5.^o Ejercer las demás atribuciones que les sean conferidas.

CAPITULO XXII.

Garantías individuales.

ARTICULO 77.

No pueden darse leyes proscriptivas, confiscatorias, retroactivas ni contrarias á la Constitución.

ARTICULO 78.

La pena de muerte solo puede establecerse por los delitos de asesinato, homicidio premeditado ó seguro, incendio con circunstancias graves calificadas por la ley, asalto en poblado si se siguiera muerte, ó en despoblado si resultare herida ó robo; sin embargo la ley no la prodigará, limitándola á los casos indispensables y por el tiempo que lo exija la necesidad social. En los delitos de disciplina ella determinará cuando haya de tener lugar.

ARTICULO 79.

La Constitución asegura la inviolabilidad de la propiedad sin que nadie pueda ser privado de ella, sino en virtud de sentencia judicial, ó en el caso en que la utilidad de la República, calificada por la ley, exija su uso ó enajenación, indemnizándose previamente.

ARTICULO 80.

Ningun poder tiene facultad para anular en la sustancia ni en sus efectos los actos privados ó públicos ejecutados en conformidad de ley vigente al tiempo de su verificación, ó sin ser prohibidos por una ley preexistente.

ARTICULO 81.

Nadie pueda ser extrañado de su casa y domicilio, ni detenido ó preso sino en los casos que determine la Constitución y las leyes.

ARTICULO 82.

La casa de todo habitante es un asilo que solo puede ser allanado por la autoridad en los casos siguientes: 1.^o la de cualquier habitante en persecución actual de un delincuente; 2.^o la del reo á quien se haya proveído auto de prisión; 3.^o por reclamo del interior de ella ó por desorden escandaloso que exija pronto remedio. También puede ser allanada aquella en que se halle refugiado un delincuente, ó se oculten efectos hurtados, prohibidos ó estancados, precediendo al menos semiplena prueba de estos hechos. La ley determinará la forma y casos en que puedan ser allanadas por trasgresiones de policía.

ARTICULO 83.

La correspondencia epistolar es inviolable: la sustraída de las estafetas ó de cualquier otro lugar no hace fé contra

ninguno. Solo en caso de traición, invasión ó alteración del orden, y en los civiles que la ley determine, pueden ocuparse los papeles de los habitantes; debiéndose registrar á presencia del poseedor y devolverse en el acto lo que no tengan relación con lo que se indaga.

ARTICULO 84.

Nadie puede ser privado de la vida, de la propiedad, del honor ni de la libertad sin previo juicio con arreglo á las fórmulas establecidas; ni ser juzgado por comisiones ó tribunales especiales, ni por otros jueces que los que la ley designe: ésta debe preexistir al hecho, y el juicio darse según la fórmula que ella establezca.

ARTICULO 85.

Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; abrir juicios fenecidos, revocar causas pendientes; ni formar reglamentos para la aplicación de las leyes.

ARTICULO 86.

Unos mismos jueces no pueden conocer en diversas instancias, y el *maximum* de éstas no excederá de tres.

ARTICULO 87.

La detención para inquirir no pasará de diez días, y la ley fijará el *minimum*. El presunto delincuente puede ser detenido por quien tenga facultad de arrestar; y el *infraganti* por cualquiera persona dando cuenta á la autoridad.

ARTICULO 88.

No podrá proveerse auto de prisión sin que preceda plena prueba de haberse cometido un hecho punible con pena más que correccional y sin que resulte al mismo por presunción y aya quien sea su autor; sin embargo es permitida la prisión ó arresto por pena ó apremio en los casos y por el término que disponga la ley.

ARTICULO 89.

Ninguno puede ser preso ni detenido, sino en lugares públicos destinados á este objeto, empero, los ciudadanos y las mujeres pueden serlo en otros con su voluntad, determinándolo la ley.

ARTICULO 90.

Todo el que no estando autorizado por ley, expidiere, firmare, ejecutare ó hiciere ejecutar la prisión, detención ó arresto de alguna persona; y todo encargado de la custodia de presos que recibiere á cualquier individuo sin orden de persona autorizada, ó lo tuviere por más de diez y ocho horas en prisión, detención ó arresto sin dar aviso á la autoridad correspondiente, ó sin transcribir en su libro la orden escrita, comete delito.

ARTICULO 91.

Dentro de setenta y dos horas de proveído auto de prisión se tomará confesión al reo; dándosele conocimiento de los testigos, declaraciones y documentos que ohere contra él. No podrá obligarse á que confiese si rehusare; pero su silencio induce presunción de derecho en su contra.

ARTICULO 92.

Después de la confesión no puede prohibirse al procesado la comunicación con persona alguna, y el juicio es público.

ARTICULO 93.

En materias criminales es prohibido en juramento sobre hecho propio.

ARTICULO 94.

Ningun poder ni tribunal puede restringir, alterar ó variar ninguna de las garantías contenidas en este capítulo.

(Continuará.)

CORREOS.

En la tarde de ayer recibimos la correspondencia de las repúblicas de Centro-América, por el vapor *Columbus*.

Las últimas fechas son: Guatemala y el Salvador 23 de Octubre; Honduras, 10 del mismo.

NOTICIAS DE CENTRO AMERICA.

GUATEMALA.—Decretos y acuerdos gubernativos.

Setiembre 21. Se restablece el estanco del tabaco, organizando esta renta.

Setiembre 22. Queda prohibida la extracción de la plata en pasta y en moneda. Fue nombrado Superintendente de la casa de moneda D. Manuel Beltranes.

Octubre 13. Se concede un diez por ciento de rebaja en los derechos máximos á los efectos que pasando por el Ferrocarril de Panamá llegan al Puerto de San José en los vapores de la compañía del Ferrocarril.

Los trabajos de caminos y obras públicas continúan con empeño en el camino de San Martín á Guatemala (Departamento de Chimaltenango) se ha construido un hermoso puente sobre el río Pizcayá.

El 12 del corriente se ratificó un tratado de amistad, comercio y navegación entre Guatemala y los países Bajos.

Para el 24 se preparaba la Capital á celebrar el cumpleaños del Sr. Presidente.

Hemos visto reproducir en el número 74 de la Gaceta las falsas noticias que de Costa-Rica da el Correspondiente del *Star and Herald*, desmentidas en nuestro número 157.

El cólera dejó en fin de alijir á Guatemala.

SALVADOR.—Decretos y acuerdos gubernativos.

Setiembre 18. Se previene el modo de evitar el contrabando que á pretexto de reembarque para Honduras ó Nicaragua se hace en el puerto de la Unión: se dispuso la resignación del mando supremo en el Presidente de la República Don Miguel Santín.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

Setiembre 20. Se encarga de nuevo el Ministerio de Relaciones al general Don Jerardo Barrios, nombrándole además (interinamente) Comandante general de la República.

cho plazo: sin perjuicio de que la lista se pase al Fiscal de Hacienda para la ejecución. San José, Octubre 25 de 1858.

N. Gallegos.

Cartas rezagadas en la Administración general de Correos, desde el 1º de Setiembre del corriente año hasta la fecha.

- 1 Juana Alvarado.
1 Nicolasa Alvarado.
1 Juana Acuña.
1 Sra. Guadalupe Aguilar.
3 P. Pablo Boza.
1 Henriquez Irribarren.
1 Francisco Benavides.
1 Manuel Castro.
1 Domingo Calderon.
1 Francisco Cáceres.
1 Francisca Calderon.
1 José Cabrera.
1 Manuela Cordero.
1 Leandro Contreras.
1 Dr. Don U. Duran M.
1 Al encargado de negocios de España en Costa-Rica.
1 A. Judit Guillen.
1 Pablo Gonzalez.
1 J. Rafael Guardia.
1 Narcisca Garcia.
1 Juan Gage.
1 Ramon Chavarria.
1 V. Holbart.
1 Felipe Ibarra.
1 Francisco Lopez.
1 Cleto Morales.
1 Casimira Mondragon.
1 Joaquin Mora Perez.
1 Francisco Montoya.
1 Remigio Montero.
1 Miss O. Parker.
1 Luisa Paredes.
1 David Palomino.
1 Antonina Prado.
1 J. M. Doble.
1 Piu Calvo.
1 José Quezada.
2 Patrocinio Quezada.
1 Mercedes Rivera.
2 Ceferino Rodriguez.
1 Antonio de Jesus Sosa.
1 Mr. Ther.
1 Vital Ulate.
1 Marcehuo Villata.
1 H. Zur Lippe.

Ademas hoy han echado en el buzón una carta dirigida a Mr. Tomas Edward en Panamá que por no haber sido pagado el porte no se ha despachado. San José, Octubre 29 de 1858.

E. Montero de Oca.

REMATE.

Juzgado civil y de Comercio en 12 instancia de Cartago—Octubre treinta de mil ochocientos cincuenta y ocho.

A las doce del día nueve del mes de Noviembre próximo, se rematará en esta Juzgado en el mejor postor, un potrero de la propiedad del finado Cleto Paralta, sito en la aldea de Turrialba, colindante por el Norte con el camino real de Matina; por el Sur con potrero de Don Manuel Jimenez; calle de por medio por el Este con potreros del mismo Don Manuel y hermano Ezequiel Don Jesus Jimenez; y por el Oeste con posesion del Presb. Don Nereo Bonilla. Dicho potrero comprende noventa y nueve manzanas cinco mil novecientos sesenta y nueve varas cuadradas, y una casa de dos pisos, de pared de calicanto valorada uno y otra en cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos, y se venden judicialmente para pagar con su producto a la Señora Juquila Gutiérrez, cantidad de pesos que dicho finado Paralta era en deberle. Quien quisiere hacer postura comparezca el día y hora anunciados, que se le admitirá la que haga mejor ofrecimiento.

Carlos Sancho.

P. Escalante. Zacarías Pacheco.

REMATE.

A las doce del día diez del próximo entrante de Noviembre, se rematará en el mejor postor el terreno en que actualmente existe el Lazareto General, que comprende sesenta y dos manzanas mil quinientas ochenta y dos varas cuadradas de tierra, valoradas a razon de cincuenta pesos manzana; las personas que quieran imponerse de las condiciones del remate, o quieran hacer propuesta por el terreno dicho, ocurran a esta oficina.

Juzgado de Hacienda. San José Octubre 20 de 1858.

Juan Rafael Mata.

Bartolo Mendez. Ramon Solano.

REMATE.

A las doce del día doce de Noviembre, próximo entrante se rematará en el mejor postor un terreno baldío denotado por el Sr. Fernando Hermann en las márgenes del Rio San Carlos, y que comprende diez caballerías valoradas a razon de un peso por cada manzana; las personas que quisieren hacer postura por el expresado terreno, comparezca que se les admitirá.

Juzgado de Hacienda.—San José, Octubre 21 de 1858.

Juan Rafael Mata.

Bartolo Mendez.—Ramon Solano.

CURIA ECLESIASTICA.

NOBRAMIENTO.

Por acuerdo de esta fecha, S. Illma. se ha servido nombrar al señor Ledo, don Vicente Saenz pro-notario, para autorizar, en la Curia eclesiástica, en aquellos asuntos contenciosos.

J. Emiliano Cuadra.

San José, Octubre, 29 de 1858.

BANCO.

Desde esta fecha el Banco ha continuado haciendo descuentos.

Noviembre 2 de 1858.

La Direccion.

EXPORTACION DE CAFE.

El Banco tiene al presente los billetes para exportar café, y es a el donde deberia ocurrir por ellos, las personas que los necesitan.

La Direccion.

San José, Octubre, 31 de 1858.

AVISOS DE PARTICULARES.

SE VENDE BARATA.

Una casa pequeña de adobe y madera cuadrada, con un solar de regular tamaño, una pila propia para lavar, y distante como cien varas del rio de Toros en la calle del Carmen.

Para el arreglo del pago y demas terminos del contrato puede verse la persona a quien le convenga con

Josefa E. de Orozco.

A LOS COSECHEROS DE CAFE.

La que suscribe, ofrece beneficiar café en fruta, puesto en su patio de Santo Domingo a razon de cuatro reales el quintal; ó a ocho reales quintal, tambien si se quiere escogido y apurado. Los que deseen que se les beneficie alguna cantidad de dicho fruto de una ó otra manera pueden ocurrir en esta ciudad a la casa de

María Josefa E. de Orozco.

SE ALQUILAN.

Dos casas pertenecientes a la señora doña Josefa Aguilas, en esta ciudad, y se ofrecen en venta una de alto, de la misma señora, por un precio equitativo.

La persona que necesite alguna de ellas puede verse con

Jacinto Garcia.

A LOS EXPORTADORES DE CAFE.

La acreditada casa del Sr. T. R. Cowan de Astenwall ofrece despachar el café que se embarque en el "Columbus" firmando en Puntarenas conocimiento directo a Londres mediante el correo de a caballo por Lima incluyendo toda comision y gastos. Tambien se comprometo a adelantar los fletes en el "Columbus" y vapores-carril, cargando una comision de 2 y 1/2 por ciento sobre el valor del adelanto.

Para mas informes, véanse con

Crisanto Medina.

DENTISTA.

Teniendo empleado un buen operario del ramo mecánico, estoy preparado para ejecutar toda clase de obra dentística y del modo mas moderno.

Irregularidades de la dentición, corregidas, dientes limpiados, limados, rellenados, pues es y toda operación permanente, a precios moderados.

Santiago Hegan.

* Se debe entender que toda operacion se paga al contado.

EL CORREO DE ULTRAMAR.

El que suscribe participa al público que, las personas que deseen suscribirse al Correo de Ultramar, ya sea para el presente año ó anticipadamente para el entrante de 59, pueden dirigirse al Hotel de San José en donde habita el Agente, J. R. Casoria, ó al Sr. Redactor de la "Crónica" en la Imprenta Nacional.

Precios de suscripcion al año.

- Parte política \$ 8
Parte literaria é ilustrada 21
Novelas selectas é ilustradas 6 5

Nota.—Las personas que deseen suscribirse al presente año de 1858 obtendrán un magnífico regalo, El Conde de Monte Cristo en dos volúmenes en 8º mayor, de mas de 1,000 paginas ilustrados con 480 grabados hermosísimos.

Para el próximo año se prepara otra Prima que no dudamos sea del agrado de los suscriptores, y cuyo título se anunciará mas adelante.

Tambien se admiten suscripciones por semestres; pero estas no tendrán derecho a la Prima.

Aquellas de los demas Estados de Centro-América que quieran suscribirse, pueden dirigirse al que firma, en Panamá, ó al Contador del Vapor Columbus, Sr. D. F. Ansuategui.

San José, Octubre 15 de 1858.

J. R. Casoria.

GUSTAVO AD MEINECKE.

Ofrece al público a precios muy equitativos una partida de Pañolones de burato, de burgeo, lana y cascúr.

Abanicos, medias de mujer, camisas, camisetas y calcetines de algodón y de lana, tejidos de seda negra, guantes de seda, canchales etc. etc.

GUSTAVO AD MEINECKE.

Ofrece de venta por mayor y menor Vinos españoles en barriles y botellas: Oporto Jerez.—Málaga.—Benicarlo.—Priorato.—Tenerife.—Vinos franceses—Margaux—Saint-Brisson.—St. Emillion.—St. Julien.—Champaña—Haaf Sauterne—Borgeña.—Mosatel.—Vino del Rhin. Estos vinos se garantizan, son puros de uva. Coñac a 9, 10, 13, 15 y 17 pesos docena. Ginebra legitima de Holanda.—Ajenjo.—Cruma de Vanilla—Anisado y otros licores.—Gotas amargas.

Azucar refinada en panes y en polvo por mayor y menor—Arroz—Harina—Fideos—Sagú—Té—Pasas—Corintos—Especias—Jamones—Caracoles—Quesos de varias clases.

Hortalias, como Petite Pois, Espárragos, Hongos y Seleri. Patés, Pescados, Frutas, Sardinas y otras conservas—Accitunas en barriles y frascos. Frutas en almívar, Coñac y en vinagre—Mostaza, Salsas, Aceite de comer y de lámparas. Jabon, Sol, agua de colonia, etc. etc.

Azogue, clavos y Acero.

Lona fina y ordinaria, cristalera.—Globos y tubos de lámparas, Papel, Relojos de mesa y de bolsa, Joyeria, Cajas de música, Medallones, muebles, lámparas, resortes etc. etc.

Manteles de lino, pañuelos, hilitillas y otras telas de lino.

A LOS VIAGEROS.

Mulas de silla, para alquilar a las personas que viajan de San José a Puntarenas, y vice versa, se encuentran en San José, casa de Don Joaquin Alvarado, y en Puntarenas ó la Barranca, en la estacion del ferro-carril.

Los trones salen de Puntarenas para la Barranca a las 6 de la mañana y 3 de la tarde, id. id. de la Barranca para Puntarenas a las 9 de la mañana y 5 de la tarde. Octubre 9 de 1858.

Good riding animals to be let for travelling between San José and Puntarenas.

Apply in San José to Sr. Joaquin Alvarado and in Puntarenas at the railway stations.

The railroad car leaves Puntarenas for Barranca at 6 a.m. & 3 p.m. ditto from Barranca for Puntarenas at 9 a.m. & 5 p.m.

9 Oct. 1858.

POSADA.

La que suscribe, hace presente al público en general y a sus amigos en particular, que reformada interiormente su casa, admite huéspedes y tambien ajustes particulares para solo la mesa.—Los que se sirvan favorecerla serán tratados con el mayor esmero.

Narcisca Lundamberg.

PERIODICO.

Los que pretendan suscribirse a la 4ª entrega del interesante periódico: ECO DEL

MUNDO CATHOLICO, ocurriera a la Curia eclesiástica, cuanto antes, para pedir a Francia el número de ejemplares necesarios. Esta publicación conviene leerse por todos, y con especialidad por los señores Eclesiásticos.

J. Emiliano Cuadra.

San José, Octubre, 29 de 1858.

COMPRES.

Queso inglés, fresco por mayor y al menor.

Julian Carniol.

Panadería alemana, calle del Presidente.

RECETA ESPAÑOLA.

Bajo este título tengo el honor de ofrecer al público mi establecimiento, que se halla en la plaza principal, casa de Mr. Joy, en donde se encontrará un método de medicina en el mejor estado, por ser todas ellas muy frescas, y me complazco en asegurar que en su de hecho se observará una puntualidad y exactitud que no he oido todo motivo de desconfianza. El curso del tiempo hará ver que mis ofrecimientos no son vanos, y espero que la sociedad Costarricense habrá decidido si he cumplido ó no con mis deberes.

San José, Octubre 15 de 1858.

José Ventura Espinach.

CLASES DE INGLES.

El que suscribe avisa al público que habiendo desocupado algunas horas del día, seguirá dando lecciones de este idioma con las mismas condiciones que lo ha hecho en otras épocas. Irá tambien a las casas de los particulares que lo quieran. Todo, por precios convencionales.

San José, Octubre. 20 de 1858.

D. Muttey.

RIFA.

Para poder conseguir que tenga efecto en mi hacienda del Hatillo, me he propuesto ponerla en 330 acciones de una onza cada una que equivale a cerca de \$ 1000 menos del valor que le dieran peritos jamsentados. Estabaratissimo precio en que la ofrezco, me hace creer que pueda llenar las acciones; y mucho mas comprometiendome a darla libre de alcabala.

El Sr. D. Francisco Echeverria se ha encargado del expendio de los billetes. Las personas que antes habian tomado números y quieren conservarlos, pueden ocurrir a dicho señor quien tiene en su poder la lista.

San José, Noviembre 1º de 1858.

Pio Joaquin Fernandez.

PLATERIA.

El que suscribe, pone en conocimiento del público, que ha abierto su obrador de plateria en la casa del Sr. Don Vicente Aguilar, frente al cabildo viejo. Compra oro y plata, y el que le zecese en su oficio véase con

Pio Gonzalez.

UNA GRATIFICACION.

El que suscribe dará una buena gratificacion al que le presente un anillo de oro que lleve en una chapa y entrelazadas las iniciales de su nombre.

Dario Escobar.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADA DE BUQUES.

Noviembre 1º Vapor norte-americano "Columbus" de 640 toneladas, procedente del Realejo; capitán Jhon M. Dow; pasajeros, Señores José María Acosta, C. Lopez, Carmen Muñoz, Pedro J. Alvarado y 17 en tránsito.

Id. id. Barca inglesa "Mogol" de 333 toneladas, procedente del Callao, capitán A. M. Taggart.

Id. id. Goleta ecuatoriana "Ana María" de 58 toneladas, procedente de Guayaquil, capitán José Dalou, cargada de cacao.

SALIDAS.

Id. id. Goleta chilena "Mercedes" con destino al puerto de la Unión, capitán Juan Burbano, con el mismo cargamento que trajo.

Id. id. Vapor norte-americano "Columbus" con destino a Panamá, capitán Jhon M. Dow, con parte del armamento que trajo, pasajeros: Señores Crisanto Medina, J. M. Casoria, Miguel Carranza y Gordilmo Fernandez.

Imprenta Nacional-Director J. A. Mendoza